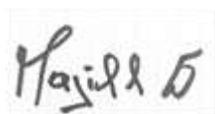


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de octubre de 2021.

Pasaa despacho del señor Juez informando que el demandante señor Leonel Castañeda Aguirre, allegó al despacho memorial, mediante el cual solicita el desistimiento del proceso Ejecutivo de Alimentos; escrito coadyuvado por el demandado señor Germán Castañeda Cardona. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0980
Rad. 2019-00459

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leonel Castañeda Aguirre
Demandado:	Germán Castañeda Cardona
Radicado:	2019-00459

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de que la figura del desistimiento de la demanda se encuentra contemplada en los art. 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el demandante y coadyuvado por el demandado, además se anexa la declaración extrajuicio No. 2398 suscrita por el demandante señor Leonel Castañeda Aguirre en donde afirma que desiste del proceso ejecutivo que tramita en contra del señor Germán Castañeda Cardona.

Así las cosas, y dada la voluntad de las partes, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.
2. La manifestación la hace directamente la parte interesada, quien es la persona poseedora del derecho y con capacidad de disposición de lo que es suyo.

DE LAS COSTAS PROCESALES

La condena en costas en caso de desistimiento se encuentra expresamente regulada en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del proceso

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que las partes en el escrito de desistimiento, hacen la solicitud expresa que no haya condena en costas, por lo que el despacho accederá a dicho pedimento y no condenará en costas a ninguna de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **LEONEL CASTAÑEDA AGUIRRE**, en contra del señor **GERMÁN CASTAÑEDA CARDONA** y que fuera presentada por ambas partes de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA No hay condena en costas por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena levantar todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, esto es oficio de embargo al pagador, la restricción de

salida del país y el reporte a las centrales de riesgos. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z

LVCG

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f09fed095e241df5cf0d2299b2092a2a99cbde092e1292c00ee1b52f8a7
7ee

Documento generado en 01/10/2021 04:17:22 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**